

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2196/2022/III

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAOLINCO

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: ALDO CARRANZA VALLEJO

COLABORÓ: YAKDANIA NAHOMI LEZAMA SÁNCHEZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz a dieciséis de junio de dos mil veintidós.

Resolución que **sobresee** el recurso de revisión interpuesto en contra del sujeto obligado Ayuntamiento de Naolinco¹, con motivo de la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada, con el número de folio **300552300001722**, al actualizarse la causal contenida en el artículo 223, fracción IV, en relación al diverso 222, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave²

ANTECEDENTES	1
I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.....	1
II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.....	2
CONSIDERACIONES.....	3
I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN.....	3
II. SOBRESEIMIENTO.....	3
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	8
PUNTOS RESOLUTIVOS	9

J

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El **veintiocho de febrero del dos mil veintidós**, el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Naolinco³, generándose el folio **300552300001722**, donde requirió conocer la siguiente información:

....

¹ Posteriormente, se denominará Sujeto Obligado y/o Ente Público.
² A continuación, se nombrará como Ley de Transparencia y/o Ley.
³ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

Queremos saber con qué tipos de operativos cuenta el municipio o la policía municipal del ayuntamiento para prevenir la extorsión al sector restauranero, así como los robos a este tipo de comercios. Así mismo, saber cuáles son las estrategias que se implementan o piensan implementar a futuro para dar algún tipo de certidumbre o garantía a este sector en cuestión de seguridad. Atte. LAE [REDACTED].

....

2. **Respuesta.** El **once de marzo de dos mil veintidós**, la autoridad a través de la Plataforma Nacional de Transparencia documentó la respuesta a la solicitud de información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **dieciocho de abril del dos mil veintidós**, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales⁴ un recurso de revisión ante la falta de respuesta del sujeto obligado.
4. **Turno.** El **mismo dieciocho de abril del dos mil veintidós**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/2196/2022/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.
5. **Admisión y requerimiento.** El **veinticinco de abril de dos mil veintidós**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos. También se requirió al sujeto obligado a fin de otorgar el correo electrónico oficial de su Unidad de Transparencia.
6. **Ampliación del plazo para resolver.** El **trece de mayo de dos mil veintidós**, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.
7. **Cierre de instrucción.** El **trece de junio de dos mil veintidós**, al no existir diligencias pendientes de desahogarse, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes.

⁴ En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

8. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz⁵, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Sobreseimiento

9. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el derecho de acceso a la justicia y tutela judicial, no es ilimitado o absoluto, más bien, está restringido por diversas condiciones mínimas y plazos que deben ser observados por los interesados para garantizar una efectiva e imparcial seguridad jurídica
10. Es por ello, que las cuestiones relativas a la improcedencia o sobreseimiento, pueden actualizarse en todo juicio o procedimiento seguido en forma de juicio, pues son consideradas cuestiones de estudio previo, de orden público y de observancia general, por los efectos que provocan, de tal manera que la actualización de alguna de ellas, trae como consecuencia el impedimento para realizar pronunciamiento de fondo en cualquier asunto sometido a la jurisdicción de quien deba resolver con base en su competencia
11. Lo anterior se robustece con el criterio sostenido por las autoridades jurisdiccionales federales en el país, el cual resulta orientador para este órgano garante, contenido en la **tesis I.7o.P.13 K**, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece

⁵ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

categoricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto

12. En el caso bajo estudio, este Instituto considera que el presente recurso de revisión debe ser sobreseído toda vez que se actualiza la causal contenida en la fracción IV del artículo 223 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con lo establecido por el artículo 222, fracción I, de la misma Ley, numerales que señalan:

**LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO
DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**

Artículo 222. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

I. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 155 de la presente Ley;

...

Artículo 223. El recurso será sobreseído cuando:

...

IV. Admitido el recurso **aparezca alguna causal de improcedencia** en los términos de la presente Ley.

...

13. Supuestos que no se anteponen con las bases y principios en la materia, toda vez que al ser **una disposición contenida en la Ley Reglamentaria**, es armónica con lo referido por el artículo 6°, Apartado A, fracción IV Constitucional, al formar parte de lo que el Instituto debe observar para el procedimiento de revisión en el Estado de Veracruz
14. Robustece lo anterior decir que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información prevé *en su mayoría* los mismos supuestos para desechar un recurso de revisión⁶, siendo

⁶ **Artículo 155.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 142 de la presente Ley;

II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;

III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente Ley;

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI. Se trate de una consulta, o

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

este cuerpo normativo el que ordenó armonizar a la legislación veracruzana a lo establecido en aquella⁷.

15. Al respecto, este Instituto considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal improcedencia, se debe sobreseer el recurso de revisión intentado, **por no actualizar supuesto de procedencia.**
16. Para ello conviene realizar un breve resumen de lo sucedido en cada momento procesal.

a) SOLICITUD

17. Entrando en materia, el ocho de marzo del dos mil veintidós la parte solicitante de acceso pidió al sujeto obligado lo siguiente:

Queremos saber con **qué tipos de operativos cuenta el municipio o la policía municipal del ayuntamiento para prevenir la extorsión al sector restaurantero**, así como los **robos a este tipo de comercios**. Así mismo, saber cuáles son las **estrategias que se implementan o piensan implementar a futuro** para dar algún tipo de certidumbre o garantía a este sector en cuestión de seguridad. Atte. LAE [REDACTED].

(ENFÁSIS AÑADIDO)

b) RESPUESTA

18. La autoridad responsable en fecha once de marzo de dos mil veintidós respondió remitiendo la información peticionada.

c) MEDIO DE IMPUGNACIÓN

19. Como se mencionó, en vía de inconformidad, esgrimió lo siguiente:

“Muy agradecido por la amable respuesta.”

Desarrollo y razones del sobreseimiento

20. Así, se estima que, de la lectura del recurso de revisión y anexos, existe efectivamente una queja, sin embargo, se ha advertido motivo manifiesto e indudable de causal de improcedencia, al no actualizarse causal de procedencia alguna, siendo el suscrito Comisionado el facultado para proveer al respecto y someterlo a consideración del Pleno de este Instituto⁸:

⁷ “Transitorios

(...)

Quinto. El Congreso de la Unión, **las legislaturas de los Estados** y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrán un plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para **armonizar las leyes relativas, conforme a lo establecido en esta Ley**. Transcurrido dicho plazo, el Instituto será competente para conocer de los medios de impugnación que se presenten de conformidad con la presente Ley.” **(Lo destacado es propio).**

⁸ “Artículo 192. (...)

21. De ello, este Instituto considera a título orientador que el Poder Judicial de la Federación ha desarrollado conceptos sobre los alcances de lo “manifiesto” e “indudable”. Se desarrolló que por “manifiesto” debe entenderse todo aquello que se observa de forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda o medio de defensa, así como de los documentados aportados inicialmente; en tanto que, lo “indudable” se presenta cuando se tiene la certeza y plena convicción que se está frente a la causa de improcedencia, de manera tal que la admisión o aceptación de iniciar del procedimiento no darían lugar a obtener un razonamiento distinto.
22. Ahora bien, ciertamente es un deber de este órgano garante analizar respecto a la inconformidad planteada si las respuestas emitidas por los sujetos obligados han permitido el acceso a la información pública, sin que de ello, signifique que ante cualquier planteamiento deba darse curso a cualquier tipo de manifestación por parte del recurrente como bien lo ha trazado el legislador ante las hipótesis que indican los supuestos de improcedencia, las cuales deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio.
23. Es decir, para que este Órgano Garante estudie el fondo de una inconformidad debe exponer al menos uno de los supuestos enlistados, sin embargo, no pasa por inadvertido que también no se debe configurar una hipótesis que impida su estudio como son las previstas en el numeral 222, en relación al artículo 223, fracción IV, el cual señala que una vez admitido el recurso de revisión aparezca alguna de las hipótesis previstas por el artículo 222, procederá su sobreseimiento⁹.
24. Preciado lo anterior, posterior a la admisión, acudimos a estudiar si se configuraba algún supuesto del artículo 223 de la Ley de la Materia, encontramos que, en efecto, se actualiza la fracción IV, en relación al artículo 222 fracción I, en torno a que, la queja no pretendió combatir la respuesta brindada, sino exponer que dentro del procedimiento de acceso a la información se remitieron diversos datos personales.
25. Es decir, en el apartado de manifestación de agravios el particular en un primer momento agradeció por la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Naolinco.
26. Sin embargo, aun cuando este Instituto está facultado para conocer y resolver controversias, que tengan por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la

III. Comisionado ponente al que se le haya turnado estudiará el recurso y determinará si cumple con los requisitos que prevé el artículo 159 de esta Ley y mediante proveído podrá:

(...)

c) **Desechar de plano** el medio de impugnación, (...).

⁹ **Artículo 216.** La resolución que emita el Pleno podrá:

I. Desechar el recurso por improcedente o bien **sobreseerlo**;

información así como la protección de datos personales, es preciso indicar, que el presente recurso de revisión en materia de acceso a la información pública interpuesto no va encaminado a impugnar la respuesta otorgada por el ente obligado a la solicitud de información¹⁰, de forma que el planteamiento dado por el particular no encuadra en ninguno de los supuestos de procedencia del recurso de revisión establecidos por el artículo 155 de la Ley en materia, que a su letra dice:

...

Artículo 155. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La negativa de acceso a la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
- IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- V. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VI. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante;
- VII. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- VIII. La falta de trámite a una solicitud;
- IX. La negativa a permitir una consulta directa;
- X. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
- XI. Las razones que motivan una prórroga;
- XII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta Ley;
- XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o motivación en la respuesta; y
- XIV. La orientación a un trámite en específico.

...

27. Ante lo anterior, en virtud de que la inconformidad planteada pretende no pretendió impugnar la respuesta, sino agradecer por estar conforme con ella, el particular no presenta razón alguna por lo que la información proporcionada le causa afectación.
28. Tal es, que de la simple revisión a las constancias que integran el expediente en que se actúa, resulta inconcuso que el sujeto obligado emita una respuesta distinta a la proporcionada, impidiendo que para la técnica del recurso de revisión se realice un estudio de fondo.

¹⁰ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

...

Conclusión

29. Es por lo anterior, que este Órgano Colegiado estima que se actualiza la causa de sobreseimiento prevista por el artículo 223, fracción IV, con relación en el artículo 222, fracción I, ambos de la Ley de Transparencia, consistente en que aparezca una causa de improcedencia admitido el recurso, siendo que no se actualiza alguno de los supuestos de procedencia contemplados en el diverso 155 de la Ley invocada.
30. Sin que este razonamiento irroque un perjuicio en los derechos humanos del particular con independencia que opere en su favor la suplencia de la queja deficiente, por virtud que el análisis de las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y de carácter oficioso sin importar la parte que se trate, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera a una en específico.
31. Criterio que se refuerza con las consideraciones que motivaron las Tesis I.7o.P.13 K¹¹, así como la identificada con el registro 248395¹², ambas sostenidas por el Poder Judicial de la Federación.

III. Efectos de la resolución

32. En virtud de actualizarse la causal contenida en la fracción IV del artículo 223 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, debe¹³ **sobreseerse** el presente recurso de revisión.
33. Considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
 - a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
 - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

¹¹ Consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 1947, registro 164587, de rubro **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.**

¹² Consultable en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 199-204, Sexta Parte, página 61, de rubro **DEMANDA DE AMPARO, ADMISION DE LA. NO OBSTA PARA DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO.**

¹³ Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, y XXIV, 155, 216, fracción I, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

34. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **sobresee** el presente recurso de revisión, por actualizarse la causal contenida en la fracción IV del artículo 223, de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo cuarenta de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho, y en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdo